

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la I.ª y única Provincia, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria. Tres meses. 4 50 Seis. 8 50 Un año. 12 50 Fuera de la capital. Tres meses. 4 50 Seis. 8 50 Un año. 12 50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO (1)

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

- 6.º Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Administrador de la provincia las reclamaciones que promuevan las mismas ó los primeros contribuyentes.
- 7.º Cuidar de que los peritos repartidores observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en el reglamento y órdenes vigentes sobre la materia.
- 8.º Cuidar también de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previenen ó prevengan las disposiciones vigentes.
- 9.º Asistir como Secretario del Administrador de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.
- 10. Desempeñar personalmente si el Administrador lo dispone, y acompañado de los Peritos necesarios, las comisiones que sobre el terreno deban justificarse ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.
- 11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Sección tercera y en los capítulos 5.º y 6.º de la instrucción del 15 de Junio de 1845.
- 12. Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que presida el Administrador de la provincia ó presididas por delegación cuando el Jefe lo disponga; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.
- 13. Cuidar de que la investigación de las industrias, con arreglo á instrucción, se verifique con celo

(1) Véase el Boletín anterior.

y probidad y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación.

- 14. Dirimir las cuestiones que produzca la investigación entre los Agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expediente, y formarle en caso contrario, para que el Administrador dicte la resolución que proceda.
- 15. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.
- 16. Dar en tiempo oportuno al Administrador de la provincia, y cuidar de que en los períodos de instrucción se de á la Dirección del ramo noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.
- 17. Cuidar de la reunion de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Administrador, y proponer al mismo todas las resoluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos legales.
- 18. Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.
- 19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Administrador de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores, en los terminos que están prevenidos.
- 20. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.
- 21. Concurrir á las Juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Jefe de ella.
- 22. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estar asignado á su Negociado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiera, se examinen con detenimiento y escriptulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los Liquidadores del impuesto, proponiendo al Administrador el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.
- 23. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de su Negociado.
- 24. Procurar que los Investigadores de las contribuciones se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los respectivos reglamentos.
- 25. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos á cargo de su Negociado y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, así como los estados y datos que deban facilitarse á la Direc-

ción general del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

- 26. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á las Contadurías.
 - 27. Estampar su rúbrica al margen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme el Negociado; y deba autorizar el Administrador de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el del Negociado, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.
 - 28. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes, y proponer al Administrador el correctivo á que puedan hacerse acreedores los empleados que en él cometan faltas.
- CAPITULO VIII**
- Del Negociado de Impuestos.*
- Art. 87. Los Jefes de los Negociados de Impuestos tendrán los siguientes deberes y atribuciones:
 - 1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.
 - 2.º Cuidar de que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto de consumos, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimientos y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos, se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y proponer al Administrador las resoluciones que sean procedentes.
 - 3.º Preparar los datos y expedientes para los arrendamientos del mismo impuesto que deban hacerse directamente por la Administración, proponiendo los pliegos de condiciones y resoluciones convenientes, y cuidar con especial celo de que se cumplan exacta y oportunamente los respectivos deberes por todos los subalternos en la capital en el caso de administrarse directamente por la Hacienda.
 - 4.º Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc. etcétera, cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento para la administración, liquidación y cobranza de los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, proponiendo al Administrador la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.
 - 5.º Cuidar de que oportunamente se formen, y examinar con detenimiento y en la forma de instrucción, los padrones para la exacción del impuesto de cédulas personales, proponiendo al Administrador las resoluciones que estime justas hasta su aprobación, procurando despues que todas las operaciones de recibo, extension, distribu-

cion, custodia y devolucion de estos documentos se realice en la forma y periodo reglamentarios.

6.º Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos a cargo de su Negociado, redactar los talones de cargo a la Tesoreria para la realizacion de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deban facilitarse a la Direccion general del ramo, en la forma que las instrucciones determinen.

7.º Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse a la Contaduria.

8.º Asistir a las juntas ordinarias o extraordinarias que convoque el Administrador, exponiendo en ellas su opinion, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolucion del asunto de que se trata, si éste es de los de su respectivo Negociado.

9.º Expedir todas las certificaciones que deban darse de hechos o antecedentes que conciernan en el Negocio de su cargo, previo el acuerdo del Administrador, y con su visto bueno.

10. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio o documento redactado por el Negociado y cuya firma corresponda al Administrador como signo de garantía para éste y de responsabilidad para él en cuanto a su exactitud o a su conformidad con los acuerdos del primero, segun los casos.

11. Cuidar de que en el Negociado se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer al Administrador, en caso necesario, las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan a sus órdenes.

CAPÍTULO IX.

Del Negociado de Rentas.

Art. 88. Corresponde a los Jefes de los Negociados de Rentas el cumplimiento de los deberes y las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que en los primeros dias de cada mes se hagan a la Direccion los oportunos pedidos de tabaco para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes a cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos, con arreglo a lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.º Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los demás en la proporcion que convenga.

3.º Estudiar las necesidades de cada localidad a fin de proponer la supresion de las expendedorias innecesarias o la creacion de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el resguardo y todos los demás agentes de la Administracion vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instruccion, si falta en ellos surtido, o si se comete algun abuso que deba desde luego corregirse.

5.º Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instruccion de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.º Proceder con arreglo a las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comiso de tabacos, premios de aprehensores y subasta de envases, y con sujecion a lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiera a los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

7.º Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guias originales.

8.º Procurar que los repasos y recuentos de fin de año y los inventarios que a los mismos se refieran, se hagan con la mayor solemnidad y exactitud obrando en tan importante servicio con arreglo a lo dispuesto en la instruccion de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 23 de Abril de 1858 y demás disposiciones que se dictan por la Direccion general respectiva.

9.º Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premios a los expendedores, en los repesos extraordinarios, y en los premios a los aprehensores se proceda con arreglo a las prescripciones de la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 28 de Abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

10. Redactar los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida o que en lo sucesivo se determinare, y cuidar de la estricta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

11. Proponer al Administrador el acuerdo de las visitas que deban hacerse a las oficinas obligadas a cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad o dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la Renta, e instruir los expedientes a que los mismos dieren lugar.

12. Cuidar de que en el recibo, surtido y cange y devolucion de sobrantes y expedicion de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco que han establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Direccion general del ramo.

13. Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan a los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes, y de que éstos la devuelvan a la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo periodo, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento o baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administracion y del estado y circunstancias especiales de la localidad, y proponer en su consecuencia al Administrador de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si estimase justo.

14. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo en la forma establecida o que se disponga, y redactar los talones de cargo a la Tesoreria para la realizacion de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deba remitir a la Administracion a la Direccion general del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

15. Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse a la Contaduria.

16. Ejercer el cargo de Clavero en los almacenes de la capital, a no ser que se hallen a gran distancia del local de la Administracion, en cuyo caso se nombrará por el Administrador un Oficial Clavero.

17. Informar verbalmente o por escrito al Administrador en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

18. Asistir a las juntas de Jefes cuya reunion acuerde el Administrador, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes a los ramos de su cargo que se someten a examen y discusion.

19. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme el Negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el del Negociado, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos adjuquel.

20. Conservar el orden y decoro necesarios en el Negociado, y proponer al Administrador de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efectos de faltas cometidas por los empleados que sirven en la misma.

CAPÍTULO X.

Del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 89. Los Jefes de los Negociados de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir a los empleados que sirvan a sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos e instrucciones, vigentes y los acuerdos o decisiones del Administrador.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos

de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones a metálico y a papel de la Duda, procedentes de enajenaciones anteriores a la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la Administracion de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujecion a las instrucciones del ramo y a las órdenes verbales del Administrador de la provincia, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relacion a los bienes que se hallen en los demás pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios a la Hacienda.

4.º Asistir en calidad de Secretario de los Administradores a los actos de celebracion de contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar con arreglo a los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.º Desempeñar, en cuanto se refiera a la rectificacion y custodia de inventarios o registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas tambien a los Contadores por el art. 103 de la ya citada instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.º Facilitar a los Comisionados y Agentes Investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su mision o sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.º Examinar periódicamente los inventarios o registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlas con todas las que se hayan descubierto por los Investigadores o por la Administracion.

8.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigacion y las bajas que por falencias u otras causas sean procedentes.

9.º Cuidar de que todos los Agentes que se dediquen a la investigacion se atemperen en el cumplimiento de su cargo a las prevenciones que contiene la instruccion de 2 de Enero de 1856.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Administracion que sea justa y conveniente a los intereses del Estado.

11. Cuidar de que se promueva la enajenacion de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y formar o continuar, segun los casos en ellas previstos, todos los expedientes a que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Administrador la oportuna resolucion, ya sea definitiva, si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite, si corresponde a la Direccion general del ramo continuar la instruccion y resolver el asunto.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, a no ser que así se determine por orden superior expresa.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 169.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan en las últimas 24 horas el siguiente resultado:

- Agreda 11 invasiones y 2 defunciones.
- Fuentelmonge 8 invasiones y una defuncion.
- Torlengua 6 invasiones 4 defunciones.
- Valtuena 2 invasiones y 2 defunciones.
- Viana 2 invasiones y una defuncion.
- Arcos 3 invasiones y 2 defunciones.
- Santa María de Huerta una invasion y una defuncion.
- Borobia 4 invasiones y 3 defunciones.
- Almaluez 4 invasiones y una defuncion.

Almazan 2 invasiones.
Berlenga 3 invasiones.

Majan sin parte.

En Monteagudo, Martialay, Gómara, Chaorna, Velilla de los Ajos y Centenera de Andaluz no ha ocurrido ningun nuevo caso ni defuncion.

Capital y resto de la provincia sin novedad hasta este momento (diez de la mañana).

Soria, 14 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

Circular núm. 161.

Habiéndose fugado de la cárcel de Cádiz el preso Miguel Rozas Espriola, natural de Granada, de 25 años de edad, soltero, sombrerero, con instrucción, estatura un metro 400 milímetros, color blanco, ojos y pelo negros, con bigote; viste americana de alpaca negra y pantalon de cuadros negros y blancos; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición.

Soria 13 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

Circular núm. 162.

Orden público.

Habiéndose fugado de la cárcel de Allariz los presos Nicolás Araujo Graña (a) Pandereta, Evaristo Perez, José Fernandez y José Lorenzo Perez (a) Voluntario, cuyas señas se expresan a continuación, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, a mi disposición.

Señas de Nicolás.

Edad 42 años, natural de Ordenes, partido de Guinzo; viste pantalon y chaqueta oscuros, borecguies, sombrero de copa; bigote negro canoso.

Id. de Evaristo.

De 25 años, vecino de Orense; viste como el anterior, sombrero castaño, botinas de becerro blancas, usa barba.

Id. de José Fernandez.

Conde de Lalin, soltero, labrador, de 41 años, incógnito, chaqueta y pantalon negro, sombrero de felpa, botinas de becerro negro, barba poblada.

Id. de José Lorenzo.

De Mantada, pantalon y chaqueta negros, sombrero de copa, sin barba.

Soria 12 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

Circular núm. 163.

Habiendo desertado del penal de Cartagena el confinado Pedro Jimenez Avila, de 21 años de edad, natural de Hellin (Albacete), de oficio sombrerero, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura un metro 600 milímetros, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Gobierno.

Soria, 12 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 5 del actual.

Bajo la presidencia del Sr. Fuertes y con asistencia de los Sres. del Rio, Peñalba, Ramos, Alcalde, Velasco, Del Amo, Martinez, De Benito, Sanz y Peña, se dió lectura al decreto de convocatoria, declarándose abierta la sesion.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dada cuenta de los acuerdos adoptados por la Comision provincial con motivo de la presentacion del cólera en la provincia, fueron aprobados por unanimidad.

Seguidamente se leyó el traslado que da el Se-

ñor Gobernador a un telegrama del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de 2 de Julio próximo pasado, manifestando que en vista de las actuales circunstancias, en vez de aumentar la consignacion para calamidades en el presupuesto provincial, es preferible que agotada la existente se libre en suspenso para la formalizacion correspondiente en el presupuesto adicional, y en su vista autorice a la Comision provincial para que adopte cuantas medidas de carácter provincial crea convenientes a evitar la propagacion de la epidemia, así como para conceder auxilios a los pueblos invadidos con alguna intensidad, invirtiendo al efecto hasta 50.000 pesetas.

Tambien acordó que la Comision provincial procure los medios de proveerse de personal facultativo para donde fuere preciso.

Igualmente acordó conceder al Alcalde de Monteagudo 1.500 pesetas a fin de que las distribuya equitativamente entre los pueblos inmediatos que pasen a verificar la siega en los campos de su distrito municipal, excitando a los pueblos limítrofes para que hagan este acto de caridad en favor de los desgraciados de aquel pueblo, cuyo Alcalde gratificará a los que presten este servicio con la cantidad que al efecto se le ha concedido; y por último, que se ruegue al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, para que lo haga al de Fomento describiéndole el estado de este pueblo, mande una máquina trilladora de la Escuela de agricultura para que en un breve plazo puedan recolectar sus mieses.

Dispuso que en nombre de la Corporacion se den las gracias al pueblo de Pozuel por los servicios que ha prestado a Monteagudo en las terribles circunstancias por que ha atravesado, y rogar al Alcalde de este último manifieste qué pueblos en general y personas en particular se han distinguido, a fin de que la Corporacion pueda consignar en acta su gratitud a los mismos, sin perjuicio de hacerlo despues más patente por los medios que estime oportunos.

Habiendo sido invadida la villa de Almazan, acordó que la Comision, autorizada ya ampliamente, cuando lo crea necesario le preste auxilios, y que por hoy se le adelante el pago de un semestre de subvencion al hospital para los gastos extraordinarios que en este tuvieran que hacer.

Soria, 10 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Del Rio.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

El crédito del Tesoro público y la puntualidad en el pago de ineludibles obligaciones hacen necesaria la inmediata recaudacion del impuesto de consumos correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1885-86; y en el deseo de gravar lo menos posible a los pueblos, evitándoles el pago de dietas a los comisionados de apremio, recomiendo con encarecimiento a los Sres. Alcaldes que aun tengan en descubierto el referido trimestre, se sirvan ingresar desde luego en Tesorería las cantidades que respectivamente adeuden; en el concepto de que de no verificarlo desde luego, llegado que sea el día 20 del que rige, no podré prescindir de emplear las medidas coercitivas que la instruccion previene, por obligarme a ello, así mi deber, como la presion imperiosa de las presentes circunstancias.

Soria 12 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos

que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.

187 invasiones y 72 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE.

139 invasiones y 65 defunciones.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE BURGOS.

23 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

6 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLON.

259 invasiones y 76 defunciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

21 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

44 invasiones y 19 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

234 invasiones y 73 defunciones.

PROVINCIA DE GERONA.

26 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA.

767 invasiones y 336 defunciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

26 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE HUESCA.

99 invasiones y 13 defunciones.

PROVINCIA DE JAEN.

55 invasiones y 27 defunciones.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

35 invasiones y 11 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE MURCIA.

124 invasiones y 53 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA.

313 invasiones y 98 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA.

7 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

2 invasiones.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

32 invasiones y 14 defunciones.

PROVINCIA DE SORIA.

102 invasiones y 25 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

76 invasiones y 35 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

434 invasiones y 189 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

134 invasiones y 63 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

126 invasiones y 52 defunciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

100 invasiones y 31 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA.

13 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

696 invasiones y 293 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID.

162 invasiones y 57 defunciones.

Madrid, 13 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Gabriel Fernandez de Cadorniga.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Berzosa.

Por dimision del que lo desempeñaba está vacante el cargo de Secretario de dicha corporacion con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan las cualidades prevenidas en la ley municipal para obtenerla presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Berzosa, 8 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Mariano Carro.

Alcaldía de Esteras de Medina.

Por orden de la misma se ha recogido y depositado en poder del vecino de este pueblo Clemente Igualador García, una mula que se apareció a un labrador de este mismo pueblo, cuyas señas de la misma son: roma, pelo oscuro, hociblanca, sin herrar, de unas seis cuartas y un dedo de alzada, y de unos cuatro años de edad, cuya procedencia es desconocida.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue a conocimiento de su dueño y se presente a recogerla, previa justificación de su preexistencia e identidad y el pago de los gastos que haya originado.

Esteras de Medina, 4 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Gregorio García.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA.

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad y en su nombre D. Francisco Roca de la Chica, Presidente de la misma:

Por la presente y término de 10 días, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, cita y llama a Timoteo García Chercoles (a) Matalongas, hijo de Manuel y de Beatriz, natural y vecino de Velilla de los Ajos, de 33 años de edad, casado, jornalero, con instrucción, de estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca gruesas, cara llena, y color bueno, a fin de que se presente ante esta Audiencia para hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por hurto de una res lanar; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo a disposicion de esta Audiencia en la cárcel de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Soria a 6 de Agosto de 1885.—P. I.—Juan María Martínez.—Por mandado de la Sala, Pio Navarro.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas a Rafael Gil Lucas, Manuel Gil Andrés y José Ruperez Peña, vecinos de Navaleno, por consecuencia de la causa que con otros se les siguió sobre hurto de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados a los mismos, los cuales con su tasacion a continuacion se expresan.

Bienes embargados a Rafael Gil Lucas.—Término de Navaleno.

Un prado titulado el Huerto, de trescientos estadales de terreno, que linda al Norte servidumbre del pueblo; Oeste, de Francisco Berzosa; Sur, Simon Peña, y Este, servidumbre del pueblo, tasado en 150 pesetas.

Otro titulado Lozano, de mil cinco estadales de cabida, que linda al Norte de Miguel Perez; Oeste, servidumbre del pueblo; Sur, Antonia Leon, y Este, Ventura Peña, tasado en 550 pesetas.

Bienes embargados a Manuel Gil Andrés.—Término de Navaleno.

La tercera parte de una casa en la calle del Medio, núm. 12, de dos pisos, construida de piedra, de diez y seis varas de larga por seis de ancha, que linda al Norte servidumbre del pueblo; Oeste, con Mariano Lucas; Sur, herederos de Jacinto Lucas, y Este, servidumbre del pueblo, tasada en 1.000 pesetas.

Una media suerte de tierra en el sitio titulado la Rosa, de dos celemines y medio de sembradura, que linda Norte servidumbre del pueblo; Oeste, Antonio Leon; Sur, herederos de Jacinto Lucas, y Este, de Simon Berzosa, tasada en 100 pesetas.

Un prado titulado la Tejera, que linda al Poniente de Simon Berzosa; Sur y Este, con Juan Manuel Andrés, y Norte, servidumbre del pueblo, de cabida de trescientos veinte estadales, tasado en 400 pesetas.

Bienes embargados a José Ruperez Peña.—Término de Navaleno.

Una casa sita en la calle del Medio, que linda al Sur calleja del pueblo; Oeste, calle del Medio; Este, con María Leon, y Norte, calle Alta, construida de piedra, piso bajo, de sesenta pies de larga por diez y seis de ancha, tasada en 750 pesetas.

Una suerte de tierra de cuatro celemines de sembradura, que linda al Sur con terreno del pueblo; Oeste, de Juan Peña, y al Norte, de Tomas Ortego, tasada en 100 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, en la de la villa del Burgo de Osma y en el municipal de Navaleno el día 31 del actual a las once de su mañana, y se hace público a fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el día y hora expresados a los locales referidos; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada a derecho.

Dado en Soria a 4 de Agosto de 1885.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas a Alejo Verde Carpintero, vecino de Molinos de Duero, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de patatas de la pertenencia de Benito de Miguel, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados al primero, los cuales con su tasacion a continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Una arca de pino para amasar, en 4 pesetas.

Una sartén regular, en 35 céntimos.

Tres coberteras de hoja de lata, en 75 id.

Cuatro pucheros, en 25 id.

Un banco pequeño de pino, en una peseta.

Dos taburetes de pino, en 2 id.

Bienes raíces.—Pueblo de Molinos de Duero.

Una casa sita en este pueblo en la calle Bajera, número 1.º, que linda por Saliente con calleja; por Sur y Poniente, con calle del mismo pueblo, y por Norte, con casa de Juan Rodriguez, de esta vecindad; se compone de dos pisos, o sea suelo y entre-suelo, de doce metros de longitud por once de latitud, tasada en 150 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Molinos de Duero el día 1.º de Setiembre próximo a las once de su mañana, y se hace público a fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el día y hora expresados a los locales referidos, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada a derecho.

Dado en Soria a 7 de Agosto de 1885.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONCURSO.—Anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia del 5 del actual, núm. 93, con el fin de que todos los acreedores a los bienes del difunto Víctor Sanz, de Remieblas, se presentasen el día 9 en esta capital con el objeto de enterarles de un asunto que les interesa; pero faltando algunos se les hace presente por última vez, que el que no lo haga antes del día 3 de Setiembre próximo, que se cumple el plazo marcado por la ley, serán dados de baja sus créditos.

Soria, 13 de Agosto de 1885.—Eustaquio Ramos.

DESINFECTANTES.

FARMACIA DEL DR. MONCE.

Nueva Inmessa.—Precios económicos.

Alcanfor sublimado, 440 gramos, 14 reales.

Hipoclorito cálcico superior, un kilo, 3 id.

Id. id. 25 kilos, 100 id.

Acido clorhídrico (el mejor para adicionar al cloruro cálcico), un kilo 3 id.

Acido fénico puro blanco cristalizado, un kilo

42 reales.

Id. id. líquido, al 50 por 100 de concentracion,

un kilo, 30 id.

Sulfato ferroso, un kilo 2 id.

Id. id. 25 kilos, 40 id.

Bióxido de manganeso en polvo, un kilo, 3 id.

Azufre en polvo, un kilo, 3 id.

Desinfectante completo.

Usado con gran éxito en Francia el año próximo pasado.

Paquetes de un kilo 4 reales.

Único depósito para toda la provincia en esta Farmacia, Collado, 57, Soria.

Nota. Para disfrutar el beneficio de los precios anteriores hay que tomar la cantidad de producto a que están asignados. Las fracciones tienen que sufrir algun aumento. 1—2

VACANTE.—La Secretaría del Ayuntamiento de Berdejo, provincia de Zaragoza, pueblo situado cerca de la carretera de Soria a Calatayud, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, y se halla dotada con el sueldo anual de 525 pesetas.

El que tenga los requisitos que prescribe la ley municipal puede dirigir sus solicitudes al que suscribe por tiempo de 20 días, a contar desde el día en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria.

Berdejo 11 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Bernardo Carrera.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva, aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece a los niños y los desencanja. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor, P. E. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España.

21—50

CALENTURAS

Cuartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas o intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras febrífugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes, 24 rs., y por 2 reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas; se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monce y todas las boticas de la provincia.

19—70

SORIA.—Imprenta provincial.